



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00232-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Rubén Jairo Estrada Botero</i>
<i>Demandada</i>	<i>Jainiber Santa Nieto y otros.</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmitir demanda</i>

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

- Deberá explicar por qué en la relación aportada en la pretensión primera del escrito de demanda, se estipula como valor de cánon de arrendamiento de la suma de \$7'465.000, cuando en el contrato de arrendamiento, se pactó que el incremento anual del mismo sería del 10% anual, sobre el valor inicial de \$5'000.000.
- Aclarará por qué se señala en el acápite de notificaciones que la dirección de los demandados es la Avenida 50a N° 51 - 41 del municipio de Bello, si en el contrato de arrendamiento, se evidencia que cada uno de ellos cuenta con una dirección propia para notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

RESUELVE

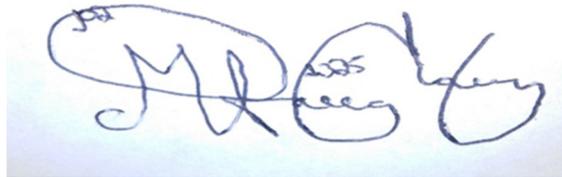
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, aportando la constancia de remisión a la parte demandada a su correo electrónico o dirección

física con constancia de entrega de este escrito con el lleno de requisitos, so pena de rechazo - inciso 4°, artículo 6°, decreto 806 de 2020-.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M.A. Parra Carvajal', with a stylized flourish at the end.

**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ**